000089/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"J. Y R.C.S.R.L. s/ Q. I.(legajo de copias) expte no. 89/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte no. 888/93)por haber interpuesto a fs.2207 el Sr. C. S. por propio derecho y en representación de la fallida, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.2201/2203 que aprueba la liquidación realizada por la sindicatura y declara concluida la quiebra por pago total.

I.- En su memoria de fs.2212/2213, sostiene que el saldo remanente consignado por el síndico es erróneo. Manifiesta que surge de la constancia bancaria que adjunta que el saldo de la cuenta judicial es de $*****. Realiza cálculos matemáticos y sostiene que el remanente luego de deducidas las para responder a los acreedores y las de honorarios, el remanente es de $ *****Alega que reconocer un saldo inferior al real le causa un perjuicio irreparable. Solicita se revoque la sentencia.

A fs. 2221/2222, contesta el síndico, señala el error en que incurre el apelante y solicita el rechazo del recurso.

II.- De los agravios surge que la crítica efectuada no ha sido materia sometida a estudio del juez de grado.

En efecto, la fallida fundó su impugnación en observaciones relacionadas con los créditos detallados en el informe final y proyecto de distribución aprobado en autos, razón que motivó su rechazo.

La cuestión que pretende introducir es novedosa y no fue objeto de impugnación ante el juez.

Sin embargo, teniendo en cuenta que toda liquidación se aprueba en cuanto ha lugar a derecho y ante el posible error matemático que se pudiera haber incurrido, analizaremos la cuestión.

Como señala el juez, la liquidación practicada se ajusta a los pasos procesales previos, montos, fechas y tasa de interés correspondientes, no habiendo la fallida objetado algo en este sentido.

El recurrente limita su crítica al resultado obtenido de deducir a la suma que consta depositada en autos los montos reservados para responder a los acreedores y por honorarios, sin considerar que este simple cálculo matemático no refleja la realidad del expediente, en virtud que, como lo informa el síndico, algunos acreedores no han retirado sus acreencias.

Esta circunstancia se comprueba del cotejo de las actuaciones.

A modo de ejemplo, se advierte que a fs. 2210 la AFIP solicita se libre orden de pago a su favor por la suma de $ ****y adjunta constancia bancaria de las sumas depositadas en la cuenta judicial de estos autos que ascienden a $**** monto que coincide con el denunciado por la recurrente.

Esto evidencia que lo manifestado por la sindicatura es veraz y que la diferencia señalada por la fallida no se debe a un error en la liquidación sino a que aún no todos los acreedores han hecho efectivo su crédito.

En definitiva, la crítica no se corresponde con las constancias de la causa y no acredita los extremos invocados.

Atento todo lo expuesto, corresponder rechazar el recurso de fs. 2207 y confirmar la resolución de fs. 2201/2203 en cuanto fuera materia de recurso.

IV.- Costas de la alzada al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales conforme la labor desarrollada, naturaleza del proceso y demás las pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1).- Rechazar el recurso de fs. 2207 y confirmar la resolución de fs. 2201/2203 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios correspondientes la Dra. L. F.M. en el 25 % y los de la Dra. L. J. de M. en el 30 %, todos de los regulados en la incidencia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.